



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 895

Bogotá, D. C., lunes, 17 de junio de 2024

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2023
SENADO, 093 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia
y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 17 de junio de 2024

Honorable Congresistas
IVÁN LEONIDAS NAME VASQUÉZ
Presidente
SENADO DE LA REPÚBLICA
Señor Doctor
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: **Informe de conciliación** del "PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2023 SENADO - 093 DE 2022 CÁMARA", "Por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidentes:

En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, de manera atenta, y después de un estudio y análisis comparativo de los textos aprobados tanto en la Plenaria de la Cámara de Representantes como en la Plenaria del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos, en donde se acoge casi en su totalidad el texto aprobado en el Senado:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO QUE SE ACOGERE Y COMENTARIOS
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector agropecuario y rural en el país a través de la implementación de mecanismos que faciliten la financiación y tecnificación del campo.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector agropecuario y rural en el país a través de la implementación de mecanismos que faciliten la financiación y tecnificación del campo.	Textos idénticos. Se acoge el texto aprobado en el Senado.
Artículo 2°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley,	Artículo 2°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley,	Se acoge texto aprobado en el Senado

se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Fintech: modelo de negocio que utilice tecnologías nuevas o emergentes y/o tecnologías existentes que introduzcan variaciones o cambios de formas novedosas en el ejercicio de actividades propias de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Innovación agropecuaria: introducción de productos, bienes, servicios, procesos y métodos nuevos en el ámbito productivo, de transformación o adecuación de la producción, administrativo, organizacional, financiero y crediticio, informático, de mercadeo y comercialización, que incorporen mejoras significativas en el desempeño del sector agropecuario.

Agricultura de precisión: conjunto de sistemas de apoyo a la decisión que buscan gestionar la variabilidad espacial y temporal, con el fin de maximizar el rendimiento, la calidad y el beneficio de los cultivos, así como mejorar la eficiencia de los insumos y los resultados ambientales minimizando el daño ambiental en cada unidad de tierra.

Artículo 3°. Mi Registro Rural. El levantamiento de datos a nivel territorial de la plataforma tecnológica denominada "Mi Registro Rural" creada mediante el Decreto número 405 del 24 de

se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Innovación agropecuaria: Introducción de productos, bienes, servicios, procesos y métodos nuevos en el ámbito productivo, de transformación o adecuación de la producción, administrativo, organizacional, financiero y crediticio, informático, de mercadeo y comercialización, que incorporen mejoras significativas en el desempeño del sector agropecuario.

Agricultura de precisión: Conjunto de sistemas de apoyo a la decisión que buscan gestionar la variabilidad espacial y temporal, con el fin de maximizar el rendimiento, la calidad y el beneficio de los cultivos, así como mejorar la eficiencia de los insumos y los resultados ambientales minimizando el daño ambiental en cada unidad de tierra.

Artículo 3°. La plataforma tecnológica denominada "Mi registro Rural" creada mediante el Decreto número 405 del 24 de marzo de 2022, deberá estar actualizada y funcionar en condiciones de

Se acoge texto aprobado en el Senado

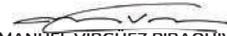
<p>marzo de 2022, será promovido por los entes territoriales y las oficinas que hagan parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 1°. La promoción de "Mi Registro Rural" que está a cargo de entes territoriales y las oficinas que hagan parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá incluir capacitaciones y apoyo en la formalización de la actividad de producción agropecuaria, programas y políticas públicas a los cuales tienen acceso en materia de créditos, incentivos, subsidios, apoyos u otras ayudas para este sector.</p> <p>Parágrafo 2°. La plataforma tecnológica denominada "Mi registro Rural" creada mediante el Decreto número 405 del 24 de marzo de 2022, deberá estar actualizada y funcionar en condiciones de interoperabilidad con el Registro Único de Víctimas que está a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el Registro de Tierras Despojadas, Abandonadas que administra la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) administrado por la Agencia Nacional de Tierras y el registro de los censos poblacionales étnicos a cargo de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, para que compartan la información étnica a su disposición y pueda complementar plataforma tecnológica denominada "Mi Registro Rural", creada mediante el decreto número 405 de 24 de marzo de 2022. Lo anterior servirá para seguir</p>	<p>interoperabilidad con el Registro Único de Víctimas que está a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el Registro de Tierras Despojadas, Abandonadas que administra la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) administrado por la Agencia Nacional de Tierras y el registro de los censos poblacionales étnicos a cargo de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, para que compartan la información étnica a su disposición y pueda complementar plataforma tecnológica denominada "Mi Registro Rural", creada mediante el decreto número 405 de 24 de marzo de 2022. Lo anterior servirá para seguir caracterizando y fortaleciendo la información de la población vulnerable.</p>		<p>caracterizando y fortaleciendo la información de la población vulnerable.</p> <p>Artículo 4°. Créditos sin barreras. Modifíquese el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>9. Articulará con el banco agrario y otras entidades financieras de primer o segundo piso, Cooperativas de ahorro y crédito, fondos de inversión, sociedades Fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las MiPymes, la estructuración y colocación de productos y servicios financieros y no financieros. De igual forma, se impulsará la creación de Fintech para el financiamiento de programas, planes y proyectos del sector agropecuario y rural y la promoción de la agricultura de precisión.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional deberá reglamentar la promoción de nuevos canales y proyectos Fintech y proyectos para la implementación de la agricultura de precisión en el sector agropecuario del país, los cuales permitirán su óptima organización, funcionamiento y operación. Para esto deberá realizar un proceso previo donde realicen desde el enfoque diferencial la identificación de las necesidades del sector que</p>	<p>Artículo 4°. Créditos sin barreras. Modifíquese el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p> <p>9. Articulará con el banco agrario y otras entidades financieras de primer o segundo piso, Cooperativas de ahorro y crédito, fondos de inversión, sociedades Fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las MiPymes, la estructuración y colocación de productos y servicios financieros y no financieros. De igual forma, se impulsará la creación de Fintech para el financiamiento de programas, planes y proyectos del sector agropecuario y rural y la promoción de la agricultura de precisión.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de darle cumplimiento al presente artículo y cumplir con su objetivo, el Gobierno nacional deberá dentro de su reglamentación, garantizar que los requisitos exigidos a los interesados en el Certificado de Operación Temporal sean acordes a la realidad social y económica de los agricultores del país.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional junto a INNpula</p>	<p>Se acoge texto aprobado en el Senado</p>
<p>serán cubiertas por las Fintech, teniendo en especial consideración las necesidades de las mujeres en el sector, así como las limitaciones de implementación este tipo de tecnologías. De igual forma deberá reglamentar la emisión de un certificado de operación temporal diferenciado para el sector agropecuario atendiendo a la realidad social y económica del consumidor financiero rural. La vigencia del Certificado de Operación Temporal deberá ser superior a los dos (2) años, lo anterior teniendo en cuenta los ciclos productivos del sector.</p> <p>Parágrafo 2°. Por medio de la Comisión Intersectorial para la Inclusión y Educación Económica y Financiera: Banca de las Oportunidades, en la subcomisión Fintech deberá tratarse como componente diferenciado y especial a las Fintech enfocadas en el sector agropecuario, haciendo énfasis en la importancia de la tecnificación del sector la agricultura de precisión y su aporte económico al país.</p> <p>Parágrafo 3°. Con el fin de darle cumplimiento al presente artículo y cumplir con su objetivo, el Gobierno nacional deberá dentro de su reglamentación, garantizar que los requisitos exigidos a los interesados en el Certificado de Operación Temporal sean acordes a la realidad social y económica de los agricultores</p>	<p>Colombia, priorizará la asignación de los "créditos sin barreras" a los proyectos productivos del sector agropecuario provenientes de los municipios PDET y ZOMAC.</p>		<p>del país. Así mismo, deberán tener en cuenta que las Fintech no cuentan con procesos o características iguales a la banca tradicional, por tal motivo deberán tener una reglamentación diferenciada, cuando los modelos de negocio estén orientados al consumidor financiero rural, así como fijar instrumentos diferenciados para su desarrollo apropiado.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional junto a INNpula Colombia, priorizará la asignación de los "créditos sin barreras" a los proyectos productivos del sector agropecuario provenientes de los municipios PDET y ZOMAC.</p> <p>Artículo 5°. Facultades para el financiamiento del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG). Con el propósito de impulsar el financiamiento agropecuario y la inclusión financiera rural, fúlcitese al Gobierno nacional para capitalizar el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) con recursos provenientes de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide el Banco Agrario de Colombia.</p> <p>Artículo 6°. Promoción de consumo saludable y responsable. El Gobierno nacional promoverá la producción sostenible de los beneficiarios de los mecanismos definidos en esta ley para la financiación, planificación y tecnificación del campo; y en coordinación con</p>	<p>Artículo 5°. Facultades para el financiamiento del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG). Con el propósito de impulsar el financiamiento agropecuario y la inclusión financiera rural, el Gobierno nacional podrá capitalizar el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) con recursos provenientes de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide el Banco Agrario de Colombia.</p> <p>Artículo 6°. Promoción de consumo saludable y responsable. El Gobierno Nacional promoverá la producción sostenible que realizarán los beneficiarios de los mecanismos definidos en esta ley para la financiación, planificación y tecnificación del campo; y en coordinación con</p>	<p>Se acoge texto aprobado en el Senado</p>

<p>la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), el Gobierno nacional también deberá crear y coordinar campañas para el consumo saludable y responsable de los productos y servicios agropecuarios, fundamentadas en la calidad nutricional, impacto en los pequeños agricultores y en el impacto ambiental positivo de los alimentos "Producidos en Colombia" con el fin de promover el sector en el país.</p>	<p>la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), el Gobierno nacional también deberá crear y coordinar campañas para el consumo saludable y responsable de los productos y servicios agropecuarios, fundamentadas en la calidad nutricional, impacto en los pequeños agricultores y en el impacto ambiental positivo de los alimentos "Producidos en Colombia" con el fin de promover el sector en el país.</p>			<p>programas se realice para incentivar sus productos, bienes, servicios agrícolas. Parágrafo 2°. Estos cursos y programas podrán tener una asignación directa del 50% de los cupos para las mujeres, los campesinos y víctimas del conflicto armado.</p>	
	<p>Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y por medio del "Subsistema de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria" de que trata la Ley 1876 de 2017 se podrán diseñar cursos y programas enfocados a mejorar la productividad del sector agropecuario, los estándares de bienestar animal y el acceso a mercados por medio de la tecnificación agrícola con un enfoque Sostenible y de Conservación Ambiental. Así mismo, en el marco de la educación agrícola se establecerá un enfoque para promoción de la salud y la seguridad de los trabajadores rurales Parágrafo 1°. En el diseño de los cursos y programas para mejorar la productividad del agro y acceso a mercado por medio de la tecnificación agrícola, se deberá tener en cuenta la economía agrícola propia de cada región, con el fin de que la oferta de los cursos y</p>		<p>Artículo 7°. Promoción de la educación agropecuaria en nuevas tecnologías. En el marco del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y por medio del "Subsistema de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria" de que trata la Ley 1876 de 2017 se podrán diseñar cursos y programas enfocados a mejorar la productividad del sector agropecuario y el acceso a mercados por medio de la tecnificación agrícola con un enfoque Sostenible y de Conservación Ambiental. Así mismo, en el marco de la educación agrícola se establecerá un enfoque para promoción de la salud y la seguridad de los trabajadores rurales. Parágrafo 1°. En el diseño de los cursos y programas para mejorar la productividad del agro y acceso a mercado por medio de la tecnificación agrícola, se deberá tener en cuenta la economía agrícola propia de cada región, con el fin de que la oferta de los cursos y programas se realice para incentivar sus productos, bienes, servicios agrícolas.</p>	<p>Artículo 7°. Promoción de la educación agropecuaria en nuevas tecnologías. En el marco del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y por medio del "Subsistema de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria" de que trata la Ley 1876 de 2017 se podrán diseñar cursos y programas enfocados a mejorar la productividad del sector agropecuario, los estándares de bienestar animal y el acceso a mercados por medio de la tecnificación agrícola con un enfoque Sostenible y de Conservación Ambiental. Así mismo, en el marco de la educación agrícola se establecerá un enfoque para promoción de la salud y la seguridad de los trabajadores rurales Parágrafo 1°. En el diseño de los cursos y programas para mejorar la productividad del agro y acceso a mercado por medio de la tecnificación agrícola, se deberá tener en cuenta la economía agrícola propia de cada región, con el fin de que la oferta de los cursos y programas se realice para incentivar sus productos, bienes, servicios agrícolas.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en el Senado</p>
<p>Parágrafo 2°. Estos cursos y programas tendrán una asignación directa del 50% de los cupos para las mujeres, los campesinos y víctimas del conflicto armado.</p>	<p>Parágrafo 2°. Estos cursos y programas podrán tener una asignación directa del 50% de los cupos para las mujeres, los campesinos y víctimas del conflicto armado.</p>			<p>forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.</p>	<p>aval del Ministerio de hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 , en virtud del cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p>
<p>Artículo 8°. Alianzas. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad competente podrá realizar alianzas con universidades a nivel nacional con el fin de cubrir la población rural interesada en la educación agrícola en nuevas tecnologías</p>	<p>Artículo 8°. Alianzas. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrán realizar alianzas con universidades a nivel nacional y con el SENA, con el fin de beneficiar población rural interesada en la educación agrícola en nuevas tecnologías.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en el Senado</p>			<p>Mediante sentencia C-075 de 2022, la Honorable Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, por incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del proyecto de ley y iii) su fuente de financiación.</p>
<p>Artículo 9°. Acceso a la información por el campesinado. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) deberán desarrollar y disponer información sobre la definición y aplicación del Agro – Fintech y el proceso de Registro Rural dirigida especialmente al campesinado, la cual deberá ser clara, oportuna, accesible y entendible.</p>	<p>Artículo 9°. Acceso a la información por el campesinado. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) deberán desarrollar y disponer información sobre la definición y aplicación del Agro – Fintech y el proceso de Registro Rural dirigida especialmente al campesinado, la cual deberá ser clara, oportuna, accesible y entendible.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en el Senado</p>			
	<p>Artículo Nuevo: El gobierno adoptará medidas para aliviar las obligaciones financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas,</p>	<p>Se elimina el texto aprobado en el SENADO. Teniendo en cuenta el impacto fiscal que podría representar este artículo y que requeriría en</p>		<p>Artículo Nuevo: Las disposiciones que se dicten en materia crediticia deberán tener en cuenta específicamente las condiciones especiales del crédito agropecuario, según los ciclos de cosechas y de los precios, los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales. Es obligación del Estado garantizar el acceso real y efectivo al crédito por parte de</p>	<p>Se elimina el texto aprobado en el SENADO. Teniendo en cuenta el impacto fiscal que podría representar este artículo y que requeriría en aval del Ministerio de hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 , en virtud del cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su</p>

	<p>todos los sectores agropecuarios. Las condiciones de los créditos agropecuarios deben partir no de esquemas comerciales, sino de fomento y promoción, e incorporar seguros de cosecha.</p>	<p>compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p>Mediante sentencia C-075 de 2022, la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de la Ley 2075 de 2022 por vulnerar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, por incumplir el deber de considerar en el Proyecto de Ley: i) el impacto fiscal de las medidas de gasto; ii) los efectos fiscales del proyecto de ley y iii) su fuente de financiación.</p>	<p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2023 SENADO - 093 DE 2022 CÁMARA, "Por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.</p>
<p>De acuerdo con anterior, considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5a de 1992, nos permitimos presentar el texto conciliado del Proyecto de ley número 117 de 2023 Senado - 093 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p>	<p>Artículo 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Textos idénticos. Se acoge texto de SENADO.</p>	<p>El Congreso de Colombia</p> <p>Decreta:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo del sector agropecuario y rural en el país a través de la implementación de mecanismos que faciliten la financiación y tecnificación del campo.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Innovación agropecuaria: Introducción de productos, bienes, servicios, procesos y métodos nuevos en el ámbito productivo, de transformación o adecuación de la producción, administrativo, organizacional, financiero y crediticio, informático, de mercadeo y comercialización, que incorporen mejoras significativas en el desempeño del sector agropecuario.</p> <p>Agricultura de precisión: Conjunto de sistemas de apoyo a la decisión que buscan gestionar la variabilidad espacial y temporal, con el fin de maximizar el rendimiento, la calidad y el beneficio de los cultivos, así como mejorar la eficiencia de los insumos y los resultados ambientales minimizando el daño ambiental en cada unidad de tierra.</p> <p>Artículo 3°. La plataforma tecnológica denominada "Mi registro Rural" creada mediante el Decreto número 405 del 24 de marzo de 2022, deberá estar actualizada y funcionar en condiciones de interoperabilidad con el Registro Único de Víctimas que está a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el Registro de Tierras Despojadas, Abandonadas que administra la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) administrado por la Agencia Nacional de Tierras y el registro de los censos poblacionales étnicos a cargo de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, y la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, para que compartan la información étnica a su disposición y pueda complementar plataforma tecnológica denominada "Mi Registro Rural", creada mediante el decreto número 405 de 24 de marzo de 2022. Lo anterior servirá para seguir caracterizando y fortaleciendo la información de la población vulnerable.</p> <p>Artículo 4°. Créditos sin barreras. Modifíquese el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 2069 de 2020, el cual quedará así:</p>
<p>9. Articulará con el banco agrario y otras entidades financieras de primer o segundo piso, Cooperativas de ahorro y crédito, fondos de inversión, sociedades Fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las MIPymes, la estructuración y colocación de productos y servicios financieros y no financieros. De igual forma, se impulsará la creación de Fintech para el financiamiento de programas, planes y proyectos del sector agropecuario y rural y la promoción de la agricultura de precisión.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de darle cumplimiento al presente artículo y cumplir con su objetivo, el Gobierno nacional deberá dentro de su reglamentación, garantizar que los requisitos exigidos a los interesados en el Certificado de Operación Temporal sean acordes a la realidad social y económica de los agricultores del país.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional junto a INNpulsa Colombia, priorizará la asignación de los "créditos sin barreras" a los proyectos productivos del sector agropecuario provenientes de los municipios PDET y ZOMAC.</p> <p>Artículo 5°. Facultades para el financiamiento del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG). Con el propósito de impulsar el financiamiento agropecuario y la inclusión financiera rural, el Gobierno nacional podrá capitalizar el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) con recursos provenientes de las utilidades que en cada ejercicio anual liquide el Banco Agrario de Colombia.</p> <p>Artículo 6°. Promoción de consumo saludable y responsable. El Gobierno Nacional promoverá la producción sostenible que realizarán los beneficiarios de los mecanismos definidos en esta ley para la financiación, planificación y tecnificación del campo; y en coordinación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), el Gobierno nacional también deberá crear y coordinar campañas para el consumo saludable y responsable de los productos y servicios agropecuarios, fundamentadas en la calidad nutricional, impacto en los pequeños agricultores y en el impacto ambiental positivo de los alimentos "Producidos en Colombia" con el fin de promover el sector en el país.</p> <p>Artículo 7°. Promoción de la educación agropecuaria en nuevas tecnologías. En el marco del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y por medio del "Subsistema de Formación y Capacitación para la Innovación Agropecuaria" de que trata la Ley 1876 de 2017 se podrán diseñar cursos y programas enfocados a mejorar la productividad del sector agropecuario, los estándares de bienestar animal y el acceso a mercados por medio de la tecnificación agrícola con un enfoque Sostenible y de Conservación Ambiental. Así mismo, en el marco de la educación agrícola se establecerá un enfoque para promoción de la salud y la seguridad de los trabajadores rurales</p> <p>Parágrafo 1°. En el diseño de los cursos y programas para mejorar la productividad del agro y acceso a mercado por medio de la tecnificación agrícola, se deberá tener en cuenta la economía agrícola propia de cada región, con el fin de que la oferta de los cursos y programas se realice para incentivar sus productos, bienes, servicios agrícolas.</p> <p>Parágrafo 2°. Estos cursos y programas podrán tener una asignación directa del 50% de los cupos para las mujeres, los campesinos y víctimas del conflicto armado.</p>			<p>Artículo 8°. Alianzas. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrán realizar alianzas con universidades a nivel nacional y con el SENA, con el fin de beneficiar población rural interesada en la educación agrícola en nuevas tecnologías.</p> <p>Artículo 9°. Acceso a la información por el campesinado. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y el Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) deberán desarrollar y disponer información sobre la definición y aplicación del Agro – Fintech y el proceso de Registro Rural dirigida especialmente al campesinado, la cual deberá ser clara, oportuna, accesible y entendible.</p> <p>Artículo 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Agradezco los buenos oficios en este particular.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO Senador de la República</p> <p> FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara</p>

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2023 SENADO, 398 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C. 14 de junio de 2024.</p> <p>Honorables congresistas, IVÁN LEONIDAS NAME Presidente Senado de la República ANDRÉS CALLE Presidente Cámara de Representantes La Ciudad.</p> <p>Ref. Informe de Conciliación al Proyecto de Ley N°. 138/2023 Senado - 398/2023 Cámara "Por Medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento del Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Honorables Presidentes,</p> <p>En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de ambas cédulas legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Mediación, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley de la referencia.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA Representante a la Cámara Partido Liberal </div> <div style="text-align: center;">  MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA </div> </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY N°. 138 DE 2023 SENADO - 398/2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE VINCULAN A LA CONMEMORACIÓN DEL CENTENARIO DEL MUNICIPIO DE BALBOA, DEPARTAMENTO DEL RISARALDA, RINDEN HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p style="text-align: center;">A. Cámara de Representantes</p> <p>Este proyecto de ley es de autoría del H.R. Aníbal Gustavo Hoyos Franco Representante a la Cámara por Risaralda, radicado en la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes el día 18 de abril de 2023 y publicado en la Gaceta 378, del 25 de abril de 2023. Fue remitido a la Comisión Segunda por tratarse de un asunto de su competencia. Allí, fue designado ponente único para primer debate al H.R. JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, mediante oficio CSCP-3.2.02.792/2023. Ponencia publicada en la Gaceta N° 612, del 2 de junio de 2023.</p> <p>Se envió comunicación al Ministerio de Hacienda el día 17 de mayo de 2023, para que rindiera concepto acerca del proyecto de ley de la referencia, quien dio respuesta el 9 de junio de 2023.</p> <p>El día miércoles 7 de junio de 2023, se surtió en Comisión Segunda de Cámara primer debate, donde fue aprobado y por lo tanto siguió su curso en plenaria.</p> <p>Para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, se designó ponente al H.R. JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, ponencia publicada en la Gaceta N° 734, del 15 de junio de 2023.</p> <p>El debate se surtió en la plenaria de la Cámara de Representantes el 15 de agosto de 2023, aprobándose y ordenándose continuar su trámite legislativo.</p> <p>En sesión plenaria de la Cámara de Representantes, el proyecto resultó aprobado según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 078 de agosto 15 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 08 de agosto de 2023,</p>
<p>correspondiente al Acta número 077, y su texto final su publicado en la gaceta 1217, del 7 de septiembre de 2023.</p> <p style="text-align: center;">B. Senado de la República</p> <p>La Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me designó como ponente para segundo debate, mediante oficio CSE-CS-0415-2023 del 18 de octubre de 2023. Se radicó y publicó la ponencia positiva de primer debate en la Gaceta N° 1718 del 2023, la cual fue debatida y aprobada en sesión de la comisión de fecha 5 de diciembre del 2023.</p> <p>Siguiendo la designación para segundo debate en la sesión del 5 de diciembre del 2023, se radicó la misma el 23 de abril del 2024 ante la secretaria de la Comisión Segunda del Senado y publicada en la gaceta N° 458 del 2024.</p> <p>Surtido el anuncio, fue programado en el orden del día de la sesión plenaria del Senado de la República del 11 de junio del 2024, fecha en la que surtió su segundo debate siendo aprobado por unanimidad.</p> <p style="text-align: center;">II. DEL ARTICULADO A CONCILIAR</p> <p>Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos.</p> <p>De dicha revisión se encontró que las diferencias entre los textos es mínima y corresponde a aspectos netamente gramaticales que no cambian el espíritu del proyecto de Ley.</p> <p style="text-align: center;">III. PROPOSICIÓN</p> <p>Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto</p>	<p>conciliado del Proyecto de Ley N°. 138/2023 Senado - 398/2023 Cámara "Por Medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento del Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones", conforme al texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA Representante a la Cámara Partido Liberal </div> <div style="text-align: center;">  MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Partido Político MIRA </div> </div>

<p style="text-align: center;">TEXTO CONCILIADO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N.º 138/2023 SENADO - 398/2023 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1º. La Nación y el Congreso de la República se asocian y vinculan para rendir homenaje al municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, con motivo de la conmemoración de los 100 años de haber sido elevado a categoría de municipio.</p> <p>Artículo 2º. Se enaltece a toda la población del municipio de Balboa, en el departamento de Risaralda, por sus grandes aportes al desarrollo social y económico del municipio, así como del departamento.</p> <p>Artículo 3º. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley, incorpore y asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para desarrollar la ejecución de obras, proyectos y actividades de interés público y de desarrollo regional, en beneficio de la comunidad del municipio de Balboa:</p> <p>a) Mejoramiento de vías terciarias del municipio b) Construcción de placas huella c) Rehabilitación y/o construcción de infraestructura deportiva d) Apoyo e impulso de emprendimientos de mujeres y jóvenes del municipio, que les permita mejorar la productividad y el rendimiento de sus emprendimientos e) Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos f) Tecnologías de las comunicaciones para la conectividad en la zona rural y urbana del municipio</p>	<p>g) Fortalecimiento de la infraestructura turística h) Fortalecimiento de iniciativas culturales y artísticas desarrolladas en el municipio.</p> <p>Artículo 4º. Créase la Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, la cual tendrá a su cargo el seguimiento y vigilancia de la ejecución de obras y proyectos referidos en el artículo 3 de la presente ley; sin perjuicio del control fiscal, competencia de la Contraloría General de la República, y las atribuciones legales conferidas a las autoridades municipales.</p> <p>Artículo 5º. La Junta Municipal PRO CIEN AÑOS DE BALBOA, RISARALDA, mencionada en el artículo anterior estará integrada por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Alcalde Municipal o su delegado • Dos (2) representantes del Concejo Municipal, con sus suplentes correspondientes • El personero del municipio • El Secretario de Hacienda • Dos (2) representantes del gremio de comerciantes del municipio <p>Artículo 6º. Autorízase al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, asesore y apoye al municipio de Balboa (departamento de Risaralda), en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos culturales y turísticos.</p> <p>Artículo 7º. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la celebración de los cien (100) años de fundación del municipio de Balboa (Risaralda).</p> <p>Parágrafo. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica del municipio y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio</p>
--	---

exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medioambiental; deporte y acceso a la justicia.

Artículo 8º. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo y el plan operativo anual de inversiones (POAI), asignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 9º. Autorízase al Gobierno nacional, en coordinación con los gobiernos departamental y municipal, diseñar, implementar y ejecutar un Plan de Manejo Turístico en el municipio de Balboa, departamento de Risaralda.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



**JHOANY CARLOS ALBERTO
PALACIOS MOSQUERA**
Representante a la Cámara
Partido Liberal



MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 274 DE 2024 SENADO, 224 DE 2023 CÁMARA

Ley Estatutaria de la Educación.

<p style="text-align: center;">Ley Estatutaria de la Educación (Proyecto de ley N° 274 de 2024 Senado - 224 de 2023 Cámara)</p> <p>La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus opiniones sobre el proyecto de ley estatutaria a la educación.</p> <p>En la Cámara de Universidades de la ANDI están afiliadas universidades de todo el país, con quienes desde hace un tiempo venimos estudiando este proyecto de ley. Hacemos un llamado a los Congresistas y al Gobierno a que mantengan un diálogo de alto nivel, pensando siempre en una educación para el futuro. Esta Cámara y en general el sector empresarial, desde hace varios años ha incluido la educación como uno de sus ejes de trabajo. Es por esto por lo que se creó esta Cámara, en la cual están algunas de las instituciones más importantes del país.</p> <p>Para la Cámara de Universidades de la Asociación este es un tema que debe verse de forma inmediata teniendo en cuenta que un buen sistema de educación que se aborde de manera integral y que incorpore las tendencias internacionales, es la forma más sostenible de lograr un mayor desarrollo económico y social que se traduzca en mejor calidad de vida y oportunidades para los jóvenes.</p> <p>A su vez, resalta cuatro puntos clave para el desarrollo educativo del país: la educación para el futuro; la calidad y la pertinencia; un sistema mixto; y la autonomía universitaria.</p> <p>Educación para el futuro</p> <p>Lo primero que queremos destacar es que se debe pensar en una educación para el futuro. De todos es bien conocido que posiblemente los emprendimientos, innovaciones, soluciones, modelos de negocio, empleos que se crearán el día de mañana aún no existen. Por este motivo, el modelo educativo no puede basarse en un esquema rígido, sino que es necesario contemplar modalidades flexibles que se vayan adaptando a las transformaciones que se den en la sociedad y en la actividad productiva. En la misma dirección, el sistema educativo es el medio para que la juventud logre desarrollar sus proyectos de vida.</p> <p>Calidad y pertinencia</p>	<p>En este contexto pensado en el futuro, la pertinencia y la calidad se convierten en pilares fundamentales. En materia de pertinencia, se deben incluir la innovación, investigación, la transformación tecnológica y digital como elementos críticos de este sistema, en especial en esta era de revolución de la inteligencia artificial.</p> <p>El aumento en la cobertura de la educación en todos sus niveles es importante, sin embargo, esta no es suficiente. También hay que avanzar en calidad. Para ello, es importante fijar criterios que midan la calidad de estudiantes, docentes y de las instituciones educativas en general. Estos estándares deben igualmente pensarse en una educación para el futuro que se vayan ajustando a las nuevas realidades y que nos permitan como país compararnos con nosotros mismos, pero también con otras naciones.</p> <p>Sistema mixto</p> <p>Al hacer referencia al proyecto que se está discutiendo, queremos enfatizar en la importancia que en Colombia exista un sistema mixto de entidades públicas y también de entidades privadas. Es importante que se conserve la oferta pública y privada y que eso sea explícito en el proyecto de ley. El carácter complementario de la oferta oficial y privada universal se da en prácticamente todos los países del mundo. En Colombia, las instituciones de educación superior privadas contribuyen significativamente a ampliar la cobertura, al representar algo más del 40% de la matrícula. Adicionalmente, ofrecen una calidad educativa destacada, que es otro de los puntos que queremos resaltar. De ahí que se requiere un sistema de financiamiento mixto, no exclusivamente público.</p> <p>Autonomía universitaria</p> <p>Un último tema que consideramos crucial es el de autonomía universitaria. Las instituciones educativas responden a distintos objetivos, diferentes prioridades, diferentes estructuras y diferentes orígenes fundacionales y por tanto se debe respetar que cada una de ellas defina su sistema de gobernanza de acuerdo con lo que establezca en sus estatutos. Pretender que la democracia directa sea el único modelo democrático es desconocer la representatividad, que de igual manera se encuentra reconocida constitucionalmente.</p> <p>La autonomía se garantiza constitucionalmente para permitir espacios donde se investigue, se enseñe y aprenda libremente. También debe preservarse en la</p>
---	--

definición de los contenidos académicos, la orientación de los programas y las prioridades en investigación.

La autonomía es necesaria para proteger la democracia.

Finalmente, la Cámara de Universidades de la ANDI reitera su disposición a aportar en el tema educativo y en acciones que conlleven a un sistema en pro del beneficio de toda la población colombiana.

Cordialmente,

Imelda R de Mitchell

Imelda Restrepo
Cámara de Universidades ANDI

CONCEPTO JURÍDICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2023 SENADO

por la cual se garantiza el pluralismo informativo y se prohíben las cláusulas de exclusividad en el mercado de pauta publicitaria de la televisión abierta.

<div style="text-align: center; border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <small>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</small> <small>RADICACION: 24-237089-0-0 FECHA: 2024-06-04 07:41:59</small> <small>DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE TRABAJO EVENTO: SIN EVENTO</small> <small>DE REGULACION FOLIOS: 10</small> <small>TRAMITE: 334 REMISIONFORMA</small> <small>ACTUACION: 425 REMISIONFORMACI</small> </div> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General SENADO DE LA REPÚBLICA CONGRESO DE LA REPÚBLICA secretaria_general@senado.gov.co</p> <p>Asunto: Comentarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 074 de 2023 (SENADO) <i>"Por la cual se garantiza el pluralismo informativo y se prohíben las cláusulas de exclusividad en el mercado de pauta publicitaria de la televisión abierta"</i> (en adelante el "proyecto").</p> <p>Respetado Doctor:</p> <p>Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa indicada en el asunto, consideramos importante reiterar los comentarios remitidos mediante radicado 23-406769 del 11 de septiembre de 2023 —el cual anexamos—, en los siguientes términos:</p> <p>Para empezar, en el desarrollo de las funciones de protección de la regulación al mercado, las cláusulas de exclusividad han sido definidas por esta Superintendencia como acuerdos por medio de los cuales <i>"una o ambas partes del contrato se comprometen a no celebrar contratos con terceros competidores y relacionados con su actividad en la cadena de valor"</i>¹. Por definición, las cláusulas de exclusividad generan ciertas limitaciones a la libertad de contratación de los agentes que las suscriben. Sin embargo, debe advertirse que, a pesar de dicha limitación, la presencia de cláusulas de exclusividad en contratos o relaciones jurídicas no constituye <i>per se</i> una conducta que vulnere las normas del régimen de protección de la libre competencia económica². En cambio, el carácter ilegal dependerá de que la conducta tenga el alcance suficiente para generar el cierre de una parte sustancial del mercado o de los canales</p> <p><small>¹ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Resolución No. 31434 de 2011, disponible en: https://www.sic.gov.co/node/2813.</small> <small>² SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Concepto No. 17-418541, disponible en: https://www.sic.gov.co/node/30076.</small></p>	<p>de comercialización³; postura que ha sido recogida en la jurisprudencia fruto del análisis del artículo 19 de la Ley 256 de 1996.</p> <p>Al respecto, el análisis del alcance de los pactos de exclusividad se realiza caso a caso teniendo en cuenta las circunstancias particulares del mercado afectado (sustituibilidad del bien o servicio, barreras de entrada, duración de la exclusividad, el efecto en los precios, la generación de poder de mercado, etc.). Además, para este análisis debe tenerse en cuenta la justificación económica o las eficiencias que pueden generar los pactos de exclusividad. Si efectuado este análisis se advierte que los pactos de exclusividad no tienen el alcance suficiente para cerrar el mercado (limitar el acceso a nuevos agentes económicos o impedir a un competidor ya presente mantenerse y expandirse en el mercado), se debe concluir que no constituyen una conducta contraria al régimen de protección de la libre competencia. Y en positivo, si las cláusulas de exclusividad contribuyen a corregir distorsiones del propio mercado, con mayor razón habría que considerarlas procedentes.</p> <p>Con base en esa idea central, esta Superintendencia reitera sus consideraciones respecto del proyecto. Por consiguiente, no se comparte la definición de "cláusulas de exclusividad" propuesta en el artículo 2 del proyecto, ya que no es consecuente con lo anteriormente explicado, pues parte de la base de que éstas tienden a limitar la libre competencia y, como se indicó, no es posible llegar a tal conclusión sin analizar caso por caso las circunstancias del mercado en el que se ejecuta este tipo de pactos. Dicho de otra manera, para poder establecer que dichas cláusulas resultan nocivas para el mercado de pauta publicitaria en la televisión colombiana es necesario analizar la relación de los canales de televisión con los anunciantes, el tipo y la duración de los acuerdos de exclusividad, así como el efecto de las cláusulas en los precios, entre otros aspectos inherentes al mercado en cuestión.</p> <p>Aunado a lo anterior, resulta conveniente que la iniciativa permita tener mayor claridad acerca de lo que se quiere dar a entender con el término en comento, lo que brindaría seguridad jurídica al administrado y facilitaría la vigilancia de la norma por parte de la autoridad competente.</p> <p>Por lo anterior, <u>esta Superintendencia considera que la exposición de motivos del proyecto debe profundizar en el análisis del alcance de los pactos de exclusividad en el mercado de pauta publicitaria en televisión</u>.</p> <p>Ahora bien, respecto a los efectos que conllevaría incumplir la prohibición establecida en la regla propuesta, no se precisa cuáles serían dichos efectos; no obstante, partiendo de la definición contenida en el artículo 2 del proyecto, se podría entender que pactar este tipo de cláusulas en los contratos de pauta publicitaria en televisión constituiría una práctica restrictiva de la libre competencia económica.</p> <p><small>³ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Resolución No. 23369 de 2022, disponible en: https://www.sic.gov.co/boletinjuridico/apertura-de-investigacion/C3%3%B3n/sic-abre-investigacion/C3%3%B3n-bayaria-per-presunta-obstruccion/C3%3%B3n-la-entrada-y-expansion/C3%3%B3n-de-nuevos-competidores.</small></p>
<p>En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el régimen de protección de la libre competencia se encuentra constituido por la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009 y las demás disposiciones que las modifican, adicionan y desarrollan; donde se aborda un catálogo no taxativo de las conductas que se consideran contrarias a la normativa en comento. Dentro de estas se encuentran los acuerdos anticompetitivos, el abuso de posición de dominio y los actos unilaterales, entre otros. Además, el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 establece una prohibición general a partir de la cual se proscriben toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia económica. Dicho de otra manera, este régimen no establece una prohibición particular relacionada con el establecimiento de pactos de exclusividad⁴.</p> <p>En consecuencia, para abrir una investigación administrativa sancionatoria por la comisión de una práctica restrictiva de la competencia relacionada con el establecimiento de pactos de exclusividad, la Delegatura para la Protección de la Competencia debe agotar el análisis de alcance. En el caso de los pactos desleales de exclusividad previstos en el artículo 19 de la Ley 256 de 1996, se debe demostrar que existe una restricción al acceso de los competidores al mercado o monopolización de la distribución de productos o servicios.</p> <p>Por lo anterior, esta Superintendencia considera que el proyecto debe ser más preciso sobre el alcance de la prohibición y los posibles efectos que puede generar su incumplimiento. Así mismo, de mantenerse la definición de "cláusulas de exclusividad" propuesta en el artículo 2 del proyecto, se sugiere precisar la forma o metodología a partir de la cual se establecerá si un determinado pacto de exclusividad constituye o no una práctica, procedimiento o sistema que tiende a limitar la libre competencia, así como la autoridad encargada de realizar dicha declaración.</p> <p>De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"> CIELO RUSÍNQUE URREGO SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO</p> <p><small>Elaboró: Luisa Montero Revisó: Francisco Melo / Hector Barragán Aprobó: Gabriel Turbay / Fernando Montoya</small></p> <p><small>⁴ Salvo los pactos desleales de exclusividad previstos en el artículo 19 de la Ley 256 de 1996, los cuales pueden ser investigados por esta Superintendencia en ejercicio de funciones jurisdiccionales y administrativas.</small></p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <small>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</small> <small>RADICACION: 23-406769-0-0 FECHA: 2023-09-11</small> <small>DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE TRABAJO DE TRABAJO DE REGULACION EVENTO: SIN EVENTO</small> <small>TRAMITE: 334 REMISIONFORMA FOLIOS: 7</small> <small>ACTUACION: 425 REMISIONFORMACI</small> </div> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Doctor JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta Constitucional Permanente SENADO DE LA REPÚBLICA CONGRESO DE LA REPÚBLICA comisionsexta@gmail.com comisionsexta@senado.gov.co</p> <p>Asunto: Comentarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al Proyecto de Ley No. 074 de 2023 (SENADO) <i>"Por la cual se garantiza el pluralismo informativo y se prohíben las cláusulas de exclusividad en el mercado de pauta publicitaria de la televisión abierta"</i> (en adelante el "proyecto").</p> <p>Respetado Doctor:</p> <p>Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas. En consecuencia, como autoridad nacional para la protección de la competencia de los mercados en el país, nos permitimos presentar algunas consideraciones frente al artículo 2 del proyecto, que establece la prohibición de incluir cláusulas de exclusividad para la contratación de pautas publicitarias en televisión abierta.</p> <p>Para este efecto, se hará una presentación: (i) general sobre la posición de esta Superintendencia y la jurisprudencia en relación con los pactos de exclusividad en el régimen de protección de la libre competencia económica; (ii) de los elementos a tener en cuenta para analizar los pactos de exclusividad en el mercado de pauta publicitaria de televisión en Colombia y; (iii) el pronunciamiento concreto junto a recomendaciones en relación con el artículo en comento.</p> <p>(I) Los pactos de exclusividad en el régimen de protección de la libre competencia económica</p> <p>En el desarrollo de las funciones de protección de la libre competencia económica, las cláusulas de exclusividad han sido definidas por esta Superintendencia como acuerdos por medio de los cuales <i>"una o ambas partes del contrato se comprometen a no celebrar contratos con terceros competidores y relacionados con su actividad en la cadena de valor"</i>. Por definición, las cláusulas de exclusividad generan ciertas limitaciones a la libertad de contratación de los agentes que las suscriben. Sin embargo, desde ya debe advertirse que, a pesar de dicha limitación, la presencia de cláusulas de exclusividad en contratos o relaciones jurídicas no constituye <i>per se</i> una conducta que vulnere las normas del régimen de protección de la libre competencia económica⁵.</p> <p><small>⁵ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Resolución No. 31434 de 2011, disponible en: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/estados/052017/Resolucion_31434_Archivo_Averiguacion_Preliminar_Postobon.pdf.</small> <small>⁶ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Concepto No. 17-418541, disponible en: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/BoletinJuridico/2018/17418541pactosExclusividad.PDF.</small></p>

Para analizar el tema de las exclusividades es importante tener en cuenta que este tipo de pactos pueden generar tanto ventajas como desventajas desde el punto de vista de la libre competencia económica. En relación con las ventajas, se advierte que estos pactos son comúnmente empleados en distintos tipos de relaciones comerciales debido a que los mismos pueden generar eficiencias y efectos pro competitivos. Los pactos de exclusividad pueden permitir un mayor control del proceso productivo, ordenar el sistema de distribución de los productos³, reducir ciertos costos en las economías de escala, evitar el parasitismo⁴ y agilizar las relaciones comerciales, entre otros beneficios⁵.

Incluso en los contratos de intermediación (distribución, suministro, agencia, etc.) la doctrina ha llegado a considerar que estos pactos resultan necesarios para el efectivo desarrollo de las relaciones jurídicas⁶. A su vez, esta Superintendencia ha reconocido varias veces la importancia y validez de los acuerdos de exclusividad, sobre todo cuando estos generan eficiencias de las que también pueden verse favorecidos los consumidores⁷.

Así mismo, se ha advertido que los pactos en comento también suponen ciertas desventajas, pues estos pueden ser empleados con finalidades anticompetitivas. En esa medida, pueden ser utilizados para segmentar o repartir mercados, restringir el acceso de otros competidores o excluirlos del mercado, bloquear un canal de comercialización o monopolizar la distribución de productos o servicios⁸.

Sin embargo, pese las posibles desventajas enunciadas, estos no constituyen de por sí una conducta que vulnere las normas sobre protección de la competencia. Por esta razón, la doctrina y la jurisprudencia han establecido una serie de criterios que permiten determinar cuándo un pacto de exclusividad resulta restrictivo de la competencia y cuándo podría ser considerado pro competitivo.

Sobre el particular, la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL se ocupó de analizar este tipo de cláusulas en la Sentencia C-535 de 1997, providencia a partir de la cual se concluyó que no resulta razonable asumir que las cláusulas de exclusividad per se violan la Carta Política. En esa medida, el Alto Tribunal consideró que "el tipo de pacto que se proscribe es únicamente el que tiene el efecto real de restringir el acceso de los competidores en el mercado".

Para determinar tal restricción, puntualizó que debe analizarse el efecto real de este tipo de cláusulas en términos de restricción de la libre competencia, para lo cual mencionó, a título enunciativo, algunos de los factores que deben ser objeto de este análisis: (i) el tipo de mercado; (ii) su tamaño; (iii) la

³ ORTIZ BAQUERO, I.S. (2015), "Los pactos de exclusividad en el derecho colombiano", Bogotá (Colombia), Vol. 11 No. 11, 19-73, enero-diciembre 2015, disponible en: <https://centrocedec.files.wordpress.com/2010/06/1-los-pactos-de-exclusividad.pdf>
⁴ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Resolución No. 26129 de 2015, disponible en: https://normograma.info/sic/docs/sic_sivc_26129_2015.htm?cc=exclusividad
⁵ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Concepto No. 17-418541, disponible en: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/BoletinJuridico/2018/17418541pactosExclusividad.PDF>
⁶ FISCHER CASTELLS, F. G., & MAILLOS GALLO, J. M. (2014). "Una aproximación a los pactos de exclusividad como elemento de los contratos de distribución", Revista Derecho UM, 231-237, disponible en: <http://revistaderecho.um.edu.uv/wp-content/uploads/2014/02/Fischer-Maillos-Una-aproximacion-a-los-pactos-de-exclusividad-como-elemento-de-los-contratos-de-distribucion.pdf>
⁷ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Resolución No. 56350 de 2018, disponible en: http://normograma.info/sic/docs/sic_sivc_56350_2018.htm
⁸ ORTIZ BAQUERO, I.S. (2015), "Los pactos de exclusividad en el derecho colombiano", Bogotá (Colombia), Vol. 11 No. 11, 19-73, enero-diciembre 2015, disponible en: <https://centrocedec.files.wordpress.com/2010/06/1-los-pactos-de-exclusividad.pdf>

posibilidad de que el bien pueda ser remplazado por otros; (iv) la participación de los competidores en el mercado; (v) la existencia de poderes monopólicos u oligopólicos; (vi) el efecto de la cláusula sobre la eficiencia; (vii) la generación de poder de mercado a raíz del pacto; (viii) el efecto en los precios producidos por la estipulación y; (ix) el grado de competencia existente en el mercado relevante⁹.

Así las cosas, en opinión de la CORTE CONSTITUCIONAL, para que una cláusula de exclusividad se reputa restrictiva de la libre competencia económica, se requiere que con ésta se limite el acceso efectivo de otros competidores al mercado y se disminuya ostensiblemente la intensidad de la competencia.

En similares términos se han pronunciado el CONSEJO DE ESTADO¹⁰ y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ¹¹, al haber fijado posturas acordes con lo establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL en el marco de asuntos cuyo problema jurídico giró en torno a la validez de los pactos de exclusividad.

Según lo expuesto, la presencia de este tipo de condiciones en contratos o relaciones jurídicas no puede ser catalogado como una conducta restrictiva de la competencia sin un análisis previo del contexto en el que se presentan. A criterio de esta Superintendencia, son acuerdos anticompetitivos cuando cierran el mercado (limita el acceso de nuevos agentes económicos o impiden a un competidor ya presente mantenerse y expandirse en el mercado) y reducen de manera sustancial la intensidad de la competencia.

En esa medida, para determinar si una cláusula de exclusividad es anticompetitiva o no, es necesario analizar el alcance que tienen estos pactos para cerrar el mercado. No obstante, conforme con la jurisprudencia y la doctrina, el análisis del alcance de los pactos de exclusividad debe realizarse caso a caso, de acuerdo con las circunstancias particulares del mercado afectado y de sus participantes. Dentro de los factores que permiten determinar su alcance se encuentran: (i) el tipo de mercado; (ii) la sustituibilidad del bien o servicio; (iii) las barreras de entrada, la duración de los acuerdos de exclusividad; (iv) el efecto de la cláusula en los precios y; (v) la generación de poder de mercado a partir de la exclusividad, entre otros.

Ahora bien, es importante advertir que la presencia de estos factores es solamente indicativa del carácter anticompetitivo de un pacto de exclusividad, ya que existen múltiples circunstancias que podrían justificar la conducta y desvirtuar el alcance restrictivo de estas cláusulas. Sobre el particular, esta Superintendencia ha indicado que:

"Las estrategias de mercado en las cuales la exclusividad tiene un rol central pueden dar lugar a algunas de las características anteriores, y estar dirigidas a ganar participación de mercado de manera legítima o a cerrar la entrada de un tercero al mercado. Esta estrategia puede verse como excesiva y anticompetitiva si la misma utiliza tal cantidad de esfuerzos que, de no tener como objetivo excluir del mercado a terceros, no serían económicamente justificables por quienes la emplean. Así, por ejemplo, una empresa dominante en un mercado puede desarrollar una actividad

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-535 de 1997.
¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta, Sentencia de Sala Civil, 24 de agosto de 2001, Radicación 54001-23-31-000-2000-1749-0.
¹¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala Civil, Sentencia del 14 de diciembre de 2021.

para ganar participación en el mismo, pero es evidente que sus esfuerzos no pueden carecer de justificación, al punto de parecer poco razonables para conseguir el fin perseguido dado el poder de mercado de dicho agente. La clave de este análisis es que la conducta puede exitosamente incrementar los costos de los competidores rivales solo como una consecuencia no intencional de la reducción de costos que obtiene la empresa investigada.

Con todo, aunque la presencia de tales elementos puede ser indicador del potencial discriminatorio de una conducta, existen múltiples factores que pueden desvirtuar el carácter anticompetitivo de la misma. Como se manifestó al comienzo, una conducta es discriminatoria si no tiene otra justificación económica distinta a erosionar la competencia en el mercado. Así, mediante la adecuada justificación económica de la conducta, se puede desvirtuar su carácter presuntamente anticompetitivo. Todo contrato de exclusividad vertical puede ser justificable si los beneficios provenientes de reducir los costos propios de la relación vertical, o de un incremento en la calidad del producto final, son mayores que los costos asociados con su negociación. Del mismo modo, la existencia de economías de escala en la distribución, o el posicionamiento de una marca, también constituyen justificaciones adecuadas¹².

En ese sentido, la Superintendencia ha sostenido que el análisis del alcance de las cláusulas de exclusividad también debe tener en cuenta si tales pactos son económicamente justificables o si generan alguna eficiencia de mercado que promueva la competencia o que incluso pueda favorecer a los consumidores. Si esto ocurre, los pactos de exclusividad no se consideran anticompetitivos.

(ii) Los pactos de exclusividad en el mercado de pauta publicitaria de televisión en Colombia

Como se ha dicho en párrafos precedentes, las exclusividades en los contratos de pauta publicitaria en el mercado de televisión nacional en Colombia deben analizarse caso a caso —en línea con la jurisprudencia expuesta y señalada a pie de página—, ya que este tipo de pactos no son inherentemente anticompetitivos¹³.

Teniendo en cuenta la estructura de dicho mercado y las características propias de las dinámicas que en este se presentan, el análisis sobre la ilegalidad o no de estas cláusulas debe tener en cuenta factores como el tipo de mercado, sus participantes (canales de televisión, anunciantes y televidentes), la sustituibilidad en la oferta y la demanda, las barreras de entrada, la relación de los canales de televisión con los anunciantes, el tipo y la duración de los acuerdos de exclusividad, el efecto de las cláusulas en los precios y la generación de poder de mercado, entre otros. Así mismo, debe considerarse si dichas cláusulas son económicamente justificables o generan alguna eficiencia de mercado que promueva la competencia o que incluso, puedan favorecer a los consumidores; lo que permitirá concluir que las exclusividades pactadas no son anticompetitivas.

Adicionalmente, debe resaltarse que, tal y como lo evidenció la Delegatura para la Protección de la Competencia de esta Superintendencia en el trámite identificado con el radicado 19-81692, en el

¹² SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Resolución No. 33361 del 22 de junio de 2022, disponible en: http://normograma.info/sic/docs/sic_sivc_33361_2011.htm
¹³ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Resolución No. 36826 de 2022, disponible en: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/documentos/D62022/20220613.%20Canales.%20Resolucio%CC%81n.%20archivo.%20Versio%CC%81n%20Numerada.%20Pu%CC%81blica_Censurado%20firmado%20JPHS.pdf

período comprendido entre julio de 2020 y agosto de 2021 la participación de los contratos de pauta publicitaria con cláusula de exclusividad fue insignificante en relación con el total de las inversiones en publicidad, por lo que las mismas no tuvieron el efecto sustancial de disminuir la competencia¹⁴.

(iii) Pronunciamiento de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO sobre la regla propuesta en el proyecto.

De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia procede a pronunciarse en relación con la regla propuesta en el proyecto.

En primer lugar, retomamos la idea desarrollada en acápite precedentes en el sentido de manifestar que las cláusulas de exclusividad en contratos o relaciones jurídicas no constituyen per se una restricción a la libre competencia económica. En cambio, el carácter ilegal dependerá de que la conducta tenga el alcance suficiente para generar el cierre de una parte sustancial del mercado o de los canales de comercialización¹⁵. El análisis del alcance de los pactos de exclusividad se realiza caso a caso teniendo en cuenta las circunstancias particulares del mercado afectado (sustituibilidad del bien o servicio, barreras de entrada, duración de la exclusividad, el efecto en los precios, la generación de poder de mercado, etc.). Además, para este análisis también debe tener en cuenta la justificación económica o las eficiencias que pueden generar los pactos de exclusividad. Si efectuado este análisis se advierte que los pactos de exclusividad no tienen el alcance suficiente para cerrar el mercado (limitar el acceso de nuevos agentes económicos o impedir a un competidor ya presente mantenerse y expandirse en el mercado), se debe concluir que no constituyen una conducta contraria al régimen de protección de la libre competencia.

Con base en esa idea central, esta Superintendencia tiene dos (2) consideraciones respecto del proyecto. Por un lado, no se comparte la definición de "cláusulas de exclusividad" propuesta en el artículo 2 del proyecto, donde se prevé como: "aquellas prácticas, procedimientos o sistemas que tienden a limitar la libre competencia y que de hecho generan una exclusividad en favor de algún agente del mercado".

Esta definición no es consecuente con la jurisprudencia citada, pues parte de la base de que las cláusulas de exclusividad por sí mismas tienden a limitar la libre competencia. Como se indicó, a esta conclusión no se puede llegar sin analizar caso a caso las circunstancias del mercado en el que se ejecuta este tipo de pactos. Dicho de otra manera, para llegar a dicha conclusión en el mercado de pauta publicitaria de televisión en Colombia resulta necesario analizar la relación de los canales de televisión con los anunciantes, el tipo y la duración de los acuerdos de exclusividad y el efecto de las cláusulas en los precios, entre otros aspectos que caracterizan a este mercado.

Además de lo anterior, resulta conveniente que la norma permita tener mayor claridad acerca de lo que se quiere dar a entender con el término en comento¹⁶, lo que brindaría seguridad jurídica al administrado y facilitaría la aplicación de la norma por parte de la autoridad competente.

¹⁴ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Resolución No. 36826 de 2022, disponible en: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/documentos/D62022/20220613.%20Canales.%20Resolucio%CC%81n.%20archivo.%20Versio%CC%81n%20Numerada.%20Pu%CC%81blica_Censurado%20firmado%20JPHS.pdf
¹⁵ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Resolución No. 23369 de 2022, disponible en: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/2022/Resolucio%CC%81n%2023369%20de%2027%20de%20Abril%20de%202022%20Cenvece%CC%81n%20v_pu%CC%81blica%20_Fir.pdf
¹⁶ Es decir, "cláusula de exclusividad".

Por ejemplo, durante la actuación administrativa 19-8169, la Delegatura para la Protección de la Competencia analizó las cláusulas de exclusividad pactadas por CARACOL TELEVISIÓN S.A. y RCN TELEVISIÓN S.A. en razón a su impacto sobre los precios de la pauta publicitaria para el periodo de julio de 2020 a agosto de 2021. En esa oportunidad, la Delegatura concluyó que los pactos de exclusividad tienen un efecto favorable en los precios, pues reducen considerablemente los costos de la pauta publicitaria. En esa medida, los pactos de exclusividad analizados habrían generado eficiencias que son trasladadas a los consumidores y que, por consiguiente, reducen el alcance anticompetitivo de la conducta¹⁷.

Aunado a lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la regla analizada no necesariamente tendrá los efectos pretendidos por el Legislador, esto es, promover el pluralismo informativo y eliminar barreras a la entrada para nuevos prestadores del servicio. Tal y como lo afirma la exposición de motivos de la propuesta bajo estudio, la pauta publicitaria es una de las principales fuentes de ingresos de los canales. En ese sentido, si se limita la posibilidad de los agentes de establecer cláusulas de exclusividad existe un alto riesgo de que se genere un incremento de los precios de la publicidad para los anunciantes, limitando la generación de intercambios competitivos y de eficiencias que puedan ser trasladadas a los consumidores/televidentes. Sin embargo, es importante tener en cuenta que las condiciones del mercado pueden variar en el tiempo. Así, aunque en un momento dado las cláusulas de exclusividad se pueden llegar a considerar anticompetitivas, es posible que los cambios en las dinámicas de competencia permitan arribar a conclusiones diferentes mediante un estudio posterior. Por eso, se reitera, el análisis de la ilegalidad de estas cláusulas debe realizarse caso a caso según las condiciones del mercado en un momento dado.

Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la exposición de motivos del proyecto debe profundizar en el análisis del alcance de los pactos de exclusividad en el mercado de pauta publicitaria en televisión. Esto, con el objetivo de que la regla propuesta se encuentre en línea con los pronunciamientos que sobre el asunto han proferido la CORTE CONSTITUCIONAL, el CONSEJO DE ESTADO, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, entre otros.

La segunda consideración en relación con el proyecto tiene que ver con los efectos que conllevaría incumplir la prohibición establecida en la regla propuesta. Para empezar, no se precisa cuáles serían dichos efectos; sin embargo, partiendo de la definición de "cláusulas de exclusividad" contenida en el artículo 2 del proyecto, se podría entender que pactar este tipo de cláusulas en los contratos de pauta publicitaria en televisión constituiría una práctica restrictiva de la libre competencia económica.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el régimen de protección de la libre competencia se encuentra constituido por la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009 y las demás disposiciones que las modifican, adicionan y desarrollan; normas que establecen un catálogo no taxativo de las conductas que se consideran contrarias a la libre competencia económica. Dentro de estas se encuentran los acuerdos anticompetitivos, el abuso de posición de dominio y los actos unilaterales, entre otros. Además, el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 establece una prohibición general a partir de la cual se proscriben toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia económica. Dicho de otra manera, este régimen no establece una prohibición

¹⁷ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Resolución No. 36826 de 2022, disponible en: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/documentos/062022/20220613_%20Canales_%20Resolucio%CC%81n_%20Archivo_%20Versio%CC%81n%20Numerada_%20Pu%CC%81blica_Censurado%20firmado%20IPHS.pdf

particular relacionada con el establecimiento de pactos de exclusividad¹⁸. Por consiguiente, para abrir una investigación administrativa sancionatoria por la comisión de una práctica restrictiva de la competencia relacionada con el establecimiento de pactos de exclusividad, la Delegatura para la Protección de la Competencia debe agotar el análisis de alcance.

Es decir, la ilegalidad o no de las cláusulas se debe establecer caso a caso, teniendo en cuenta las consideraciones particulares del mercado en un momento determinado. En el caso de los pactos de exclusividad previstos en el artículo 19 de la Ley 256 de 1996, se debe demostrar que existe una restricción al acceso de los competidores al mercado o monopolización de la distribución de productos o servicios.

Por lo anterior, esta Superintendencia considera que el proyecto debe ser más preciso sobre el alcance de la prohibición y los posibles efectos que puede generar su incumplimiento. Así mismo, de mantenerse la definición de "cláusulas de exclusividad" propuesta en el artículo 2 del proyecto, se sugiere precisar la forma o metodología a partir de la cual se establecerá si un determinado pacto de exclusividad constituye o no una práctica, procedimiento o sistema que tiende a limitar la libre competencia, así como la autoridad encargada de realizar dicha declaración.

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,



MARÍA DEL SOCORRO PIMENTÁ CORBACHO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEPTO JURÍDICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión - RECONEXIÓN GRATUITA YA.

Bogotá D.C.

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
secretaria_general@senado.gov.co

Asunto: Comentarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 219 de 2024 (SENADO) "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión - RECONEXIÓN GRATUITA YA" (en adelante el "proyecto").

Respetado Doctor:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa indicada en el asunto, nos permitimos poner a su consideración algunos comentarios frente al contenido de esta.

Para empezar, es pertinente mencionar que la libre competencia económica es un derecho constitucional que contribuye a la dinamización de la economía y el desarrollo de la sociedad. Los artículos 88 y 333 de la Constitución Política reconocen la libertad de competencia económica como un derecho individual y colectivo que le asiste a todos los colombianos. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, esa libertad comprende un conjunto de facultades orientadas a que las personas puedan desarrollar actividades económicas en igualdad de condiciones para conquistar un mercado¹.

En particular, la CORTE CONSTITUCIONAL reconoce tres (3) prerrogativas de la libre competencia económica: (i) la libertad de ingresar al mercado para ejercer una actividad económica lícita, (ii) la libertad para ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que el agente estime adecuadas y (iii) la libertad de elección de los consumidores o usuarios². Esas prerrogativas ciertamente permiten "la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con

¹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-816 de 2001.
² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-816 de 2001, C-815 de 2001, C-389 de 2002 y C-263 de 2011.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 24-239676-0-0	FECHA: 2024-06-05
DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE TRABAJO DE REGULACIÓN	10:27:13
TRABAJO DE REGULACIÓN	EVENTO: SIN EVENTO
TRAMITE: 334 REMISIONFORMA	FOLIOS: 7
ACTUACION: 425 REMISIONFORMACI	

mayores garantías y a un precio real y justo³. De esta manera se aprecia que la libertad de competencia, como fue concebida, se adecúa al modelo de economía social de mercado establecido en la Constitución. En este marco la iniciativa privada puede operar con libertad y se considera fundamental para cumplir los objetivos del desarrollo, pero el Estado puede intervenir para corregir las desigualdades que se derivan del ejercicio irregular de las libertades económicas y promover el desarrollo con equidad⁴. Por consiguiente, la iniciativa privada y la intervención estatal coexisten y se complementan en beneficio del bien común.

Hechas las anteriores salvedades, a continuación, se enuncian las siguientes consideraciones respecto al articulado del proyecto:

En primer lugar, frente al artículo 2 del proyecto —relativo a la "[g]ratuidad en la reconexión"— esta Superintendencia estima que si bien la regla descrita busca atender una distorsión del mercado, podría resultar inconveniente en tanto implica que los agentes al asumir los costos de reconexión de los servicios de telecomunicaciones, terminen trasladándolos finalmente al usuario vía mayores costos por servicio.

Al respecto, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (en adelante CRC) adelantó un estudio sobre la materia en el marco del proceso de construcción normativa que derivó en la Resolución CRC 5111 de 2017⁵ —compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016⁶—, la cual establece las reglas actuales en torno a los cobros por reconexión. En este estudio se analizaron los costos en que incurren los operadores al ejecutar la operación de reconexión a partir de la información suministrada por los agentes que participan en el mercado. La conclusión a la que arribó consiste en que existen ciertos servicios, como los de telefonía y datos móviles, que no generan costos significativos asociados a la operación de reconexión. Por lo tanto, sobre estos no debería efectuarse cobro alguno por concepto de reconexión.

No obstante, identificó otros servicios, como aquellos provistos a través de ciertos medios de transmisión particulares —satelital, cable de par trenzado o cable coaxial— que sí implican costos significativos por la operación de reconexión. En estos casos la CRC determinó que los cobros por reconexión se encontrarían justificados en tanto el valor por reconexión del servicio correspondía estrictamente a los costos asociados a la operación de reconexión⁷.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-815 de 2001.
⁴ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-815 de 2001 y C-263 de 2011.
⁵ Resolución CRC 5111 de 2017 "Por la cual se establece el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, se modifica el Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones".
⁶ "Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones".
⁷ CRC. Nuevo Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones. Documento de Respuesta a Comentarios. Página 191.

En el marco de los requerimientos de información que se surtieron con ocasión del proyecto legislativo, algunos operadores⁹ rindieron explicaciones sobre los costos que se generan al efectuar la reconexión de los servicios de telecomunicaciones. Entre otros, mencionaron los siguientes: (i) costos logísticos, desplazamiento y mano de obra; (ii) costo tercerizado de gestión de operaciones; (iii) costo de materiales para reconexión; (iv) costo de reconexiones SAC; (v) plataforma "Intraway" (personal y soporte); (vi) costo IVR de reconexión; (vii) costo mantenimiento de plataforma IVR; (viii) costo comunicaciones cobranza; (ix) costo personal reconexión; (x) gestión de cobro de cartera terceros; (xi) costo casas programadoras durante periodo de suspensión; y (xii) "overhead".

En consecuencia, se evidencia que efectivamente se generan unos costos directamente asociados con la operación de reconexión que, con ocasión del proyecto legislativo, entrarían a ser asumidos por parte de los operadores, pese a que estos no son los responsables de su causación en tanto no se derivan de su incumplimiento contractual. Esta situación podría generar algunos efectos indeseados desde el punto de vista de la libre competencia económica; por ejemplo, podría conducir a que los operadores incrementen las tarifas de sus servicios a efectos de recuperar los costos que estarían dejando de percibir a causa de la medida propuesta por el legislador. En este evento se estaría propiciando una situación inequitativa en la que todos los usuarios se ven forzados a soportar los costos de aquellos que incumplen las obligaciones contractuales de pago.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, esta Superintendencia estima conveniente que el legislador reconsidere la implementación de esta regla y en caso de considerar su cambio, se sugiere la adopción de una medida con la cual se exija la estricta correspondencia entre el valor por reconexión del servicio y los costos asociados a dicha operación. Además, en concordancia con la regulación de la CRC, se recomienda que solo se establezca la prohibición de los cobros por reconexión en aquellos eventos en los cuales estas operaciones no generen costos.

En segundo lugar, frente al artículo 4 —relativo a la "[p]rohibición del cobro de los servicios no prestados"— esta Superintendencia considera que la regla propuesta propende por la protección a los usuarios al evitar la exigencia de una remuneración por concepto de un servicio que no les fue suministrado.

Desde la perspectiva de la libre competencia económica, esta regla incentiva a los proveedores de servicios a competir de manera justa y eficiente, ya que no pueden beneficiarse injustamente de períodos en los que el servicio no está disponible. Así, los proveedores deben enfocarse en ofrecer servicios de calidad y establecer políticas de facturación transparentes para retener a sus clientes y competir en el mercado de manera equitativa. Lo cual contribuye

⁹ COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A.; EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.; COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

a la consolidación de unas relaciones comerciales más equitativas y transparentes en el sector de las telecomunicaciones.

Ahora bien, es importante señalar que la norma propuesta es consistente con el contenido de la norma vigente aplicable a la procedencia de cobro por concepto de prestación de servicios de telecomunicaciones. Al respecto, el artículo 2.1.11.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que los usuarios de servicios de internet y telefonía tienen derecho a recibir una compensación automática por el tiempo en que los servicios no estuvieron disponibles. A su vez, el artículo 2.1.11. de la misma Resolución establece que si el servicio de televisión por suscripción es interrumpido por más de dieciséis (16) horas, continuas o discontinuas, en un lapso de veinticuatro (24) horas, se deben descontar proporcionalmente los cargos correspondientes al período de suspensión. Esto, sin requerir la presentación de una solicitud de compensación por parte del usuario del servicio. De manera similar, el artículo 2.1.12.3. de la misma Resolución establece que cuando se presenten eventos de fuerza mayor o caso fortuito donde no sea posible lograr la prestación del servicio, el operador no puede cobrar por el tiempo interrumpido, así como tampoco procede la compensación por indisponibilidad del servicio.

En efecto, esta Superintendencia entiende que la norma descrita no modifica las disposiciones vigentes en el marco de aplicación de cobros por concepto de uso de servicios de telecomunicaciones y en su lugar, implica la inclusión de una regla vigente en una norma de orden jerárquico superior, a través de su inclusión en una ley. Lo cual refuerza los derechos de los usuarios frente a los proveedores de servicios, pues ofrece una mayor protección, mientras fortalece la seguridad jurídica; además de tener la potencialidad de disuadir a las empresas de la realización de prácticas de competencia desleal, prácticas abusivas y cobros excesivos, promoviendo un entorno más competitivo y favoreciendo la igualdad de condiciones en lo que a cobro por concepto de acceso a servicios de telecomunicaciones se refiere.

No obstante lo anterior, se recomienda revisar su procedencia, a efectos de verificar si se articula con el objeto del proyecto, el título o dentro de la exposición de motivos, para evitar así una ruptura al "[p]rincipio de unidad de materia", consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política de Colombia, según el cual "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella".

Asimismo, se sugiere precisar lo que debe entenderse por "disponible y operativo", para que, probatoriamente, sea posible determinar lo que realmente estuvo, o no, disponible y operativo para el usuario. Lo anterior resulta relevante, pues en la actualidad la Resolución CRC 5050 de 2016 establece algunos casos en los cuales no opera la compensación automática por la indisponibilidad de los servicios.

Adicionalmente, dentro del proyecto no se establece la fórmula o metodología para verificar y calcular el monto a pagar a cargo de los usuarios ante esos eventos que se busca regular, por

lo que se sugiere regular la materia o crear una norma remisoria que faculte a una entidad competente para tal efecto.

En tercer lugar, frente al artículo 6 del proyecto —relativo a la "[t]erminación del contrato por parte del usuario"— la Superintendencia celebra que el legislador introduzca la medida descrita porque contribuye a elevar la competencia basada en calidad en los mercados objeto de intervención. Permitir que los consumidores terminen sus contratos sin restricciones facilita la movilidad del consumidor entre diferentes proveedores de servicios, garantizando que los mismos puedan elegir los mejores proveedores o los de su preferencia en términos de precio, calidad de servicio o condiciones contractuales, circunstancia que fomentará la competencia basada en calidad e innovación. Así mismo, la medida propuesta evita que las empresas puedan imponer restricciones contractuales anticompetitivas al cambio de proveedor. De igual forma, el artículo propuesto protege los derechos de los consumidores, asegurando que estos no sean penalizados injustamente por ejercer su derecho a cambiar de proveedor.

Ahora bien, esta Superintendencia encuentra que la norma descrita es consistente con el contenido del artículo 2.1.8.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016⁹, que establece:

"TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El usuario que celebró el contrato puede terminarlo en cualquier momento a través de cualquiera de los medios de atención al usuario (salvo que esta interacción haya migrado a la digitalización y se le haya informado previamente al usuario). En todo caso el usuario podrá terminar el contrato a través de la línea de atención telefónica".

Sin perjuicio de lo anterior, la regla propuesta no especifica el procedimiento a surtir en caso de que la terminación del contrato ocurra con anterioridad a la fecha de corte de facturación, circunstancia en la que correspondería la devolución de la proporción del valor de la factura no consumida, en el entendido de que estos servicios se remuneran de manera anticipada. Así mismo, el proyecto tampoco plantea, con claridad, los medios de que dispondría el proveedor de servicios para efectuar la devolución de los recursos y el plazo permitido.

Sobre el particular, el artículo 2.1.8.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que, para efectos de terminar el contrato de provisión de servicios de telecomunicaciones, el usuario "debe presentar la solicitud al menos 3 días hábiles antes del corte de facturación, sin que el operador pueda oponerse, solicitarle que justifique su decisión, ni exigirle documentos o requisitos adicionales. Si se presenta la solicitud con una antelación menor, la terminación del servicio se dará en el siguiente periodo de facturación".

Ahora bien, esta Superintendencia considera de gran relevancia que se definan las reglas que proceden en materia de devolución de recursos cuando la terminación del contrato se realiza antes de la fecha de corte del periodo de facturación. Lo anterior resultará crucial para

⁹ Modificado por el artículo 9 de la Resolución 6242 de 2021

garantizar que los consumidores solo paguen por los servicios efectivamente utilizados, evitando cobros indebidos por parte de los proveedores de servicios.

En el mismo sentido, respecto a la solicitud de terminación del contrato, la disposición atribuye a la CRC una facultad sancionatoria respecto de la transgresión de dicha norma, por parte del proveedor. Sin embargo, es necesario señalar que, actualmente, esta superintendencia supervisa aspectos relacionados con la solicitud de terminación contractual, por lo cual no resultaría adecuado atribuir a otra autoridad esta facultad, pues se presentaría una colisión de competencias, que dificultaría un control efectivo de la infracción y, por tanto, podría desproteger a los consumidores. Adicionalmente, debe recordarse que la CRC no cuenta con una facultad sancionatoria en relación con los derechos de los usuarios de comunicaciones.

Por otro lado, debe indicarse que esta entidad solamente podría advertir presuntos incumplimientos en el caso de cobros que directa y expresamente se les realicen a los usuarios al momento de hacer una reconexión. Sin embargo, sería imposible determinar, probar o demostrar que esos cobros se trasladan a los usuarios bajo otros conceptos, lo cual, de quedar aprobado el proyecto, sería lo que, probablemente, ocurriría en la práctica.

En cuarto lugar, frente al artículo 7 del proyecto —relativo a las "[i]nfracciones"— se considera pertinente revisar su procedencia, teniendo en cuenta que las disposiciones introducidas no se articulan con el objeto del proyecto, el título o dentro de la exposición de motivos, lo que implica una ruptura al "[p]rincipio de unidad de materia".

Por otro lado, en tanto se adiciona una nueva infracción a las existentes en el artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 —a saber, el cobro de la reconexión de los servicios de comunicaciones, incluyendo televisión, internet y telefonía VoIP, móvil y fija—, consideramos que establecer esta conducta de manera expresa no resulta necesario, toda vez que el régimen de comunicaciones prevé una infracción de carácter general en el numeral 12 del referido artículo 64, esta establece: "Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones".

Finalmente, considerando que la regulación en materia de protección a usuarios de servicios de comunicaciones está en cabeza de la CRC, es necesario tener en cuenta que, de aprobarse la Ley, será indispensable que dicha autoridad desarrolle o reglamente la norma, de manera clara e inequívoca, por cuanto dentro de sus funciones, señaladas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, se encuentra:

"Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de

<p><i>facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición de indicadores sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias.</i></p> <p>De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>CIELO RUSINQUE URREGO SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #e0e0e0;">CONTENIDO</div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 895 - Lunes, 17 de junio de 2024 SENADO DE LA REPÚBLICA INFORMES DE CONCILIACIÓN</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 85%;"></th> <th style="width: 15%; text-align: right; vertical-align: bottom;">Págs.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 117 de 2023 Senado, 093 de 2022 Cámara, por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 138 de 2023 Senado, 398 de 2023 Cámara, por Medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">5</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">CONCEPTOS JURÍDICOS</td> </tr> <tr> <td>Concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de ley estatutaria número 274 de 2024 Senado, 224 de 2023 Cámara, Ley Estatutaria de la Educación....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">7</td> </tr> <tr> <td>Concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 74 de 2023 Senado, por la cual se garantiza el pluralismo informativo y se prohíben las cláusulas de exclusividad en el mercado de pauta publicitaria de la televisión abierta.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">8</td> </tr> <tr> <td>Concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 219 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión - reconexión gratuita ya.</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">10</td> </tr> </tbody> </table>		Págs.	Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 117 de 2023 Senado, 093 de 2022 Cámara, por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	1	Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 138 de 2023 Senado, 398 de 2023 Cámara, por Medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	5	CONCEPTOS JURÍDICOS		Concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de ley estatutaria número 274 de 2024 Senado, 224 de 2023 Cámara, Ley Estatutaria de la Educación....	7	Concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 74 de 2023 Senado, por la cual se garantiza el pluralismo informativo y se prohíben las cláusulas de exclusividad en el mercado de pauta publicitaria de la televisión abierta.	8	Concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 219 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión - reconexión gratuita ya.	10
	Págs.														
Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 117 de 2023 Senado, 093 de 2022 Cámara, por medio del cual se promueve el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	1														
Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 138 de 2023 Senado, 398 de 2023 Cámara, por Medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se vinculan a la conmemoración del Centenario del municipio de Balboa, departamento de Risaralda, rinden homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	5														
CONCEPTOS JURÍDICOS															
Concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de ley estatutaria número 274 de 2024 Senado, 224 de 2023 Cámara, Ley Estatutaria de la Educación....	7														
Concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 74 de 2023 Senado, por la cual se garantiza el pluralismo informativo y se prohíben las cláusulas de exclusividad en el mercado de pauta publicitaria de la televisión abierta.	8														
Concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 219 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión - reconexión gratuita ya.	10														